

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1007

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA Y OTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022

El H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual revocó el auto No. 192 del 27 de febrero de 2020 proferido por este Despacho y el cual quedará así:

“(…) 2.- DEJAR SIN EFECTOS jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por el acta parcial de obra No 3 del 30 de abril de 2014 suscrita en desarrollo del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011, hasta antes de la presente providencia.

“3.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, en relación con el título conformado el acta parcial de obra No 3 del 30 de abril de 2014 suscrita en desarrollo del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011.

“4.- DEJAR EN FIRME el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016 “por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato no. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011”, en la cual se reconoce como saldo a favor del contratista la suma de trescientos veintidós millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos (\$322.263. 609.00) (…)”

Conforme con lo expuesto, el Despacho continuará con el trámite correspondiente dentro del presente proceso; en tal sentido, se pronunciará sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para lo cual se torna imperioso poner de presente a los extremos procesales, que las actuaciones dentro del plenario se encontraban suspendidas en razón a que el expediente se encontraba a disposición del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y sólo hasta el día 01 de noviembre de 2022, fue remitido por parte de la Corporación el expediente aquí estudiado; atendiendo los diversos requerimientos hechos por las partes¹ y el Ministerio Público, el Despacho se dispone emitir la presente providencia a la menor brevedad posible, por lo que se torna necesario hacer las siguientes precisiones procesales:

1.- Como ya ha sido mencionado con antelación, mediante auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma

¹ Siendo remitida la solicitud de levantamiento de medida cautelar el día 20 de octubre de 2022, como logra evidenciarse en el expediente digital, archivo: “0028. SOLICITUD EMBARGO EN EXCESO”

de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00) y TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00), que sumado daría la cifra total de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.183.599.375.00).

2.- Ante el silencio de la entidad territorial, el Despacho procedió a emitir el auto interlocutorio No. 1356 del 14 de noviembre de 2019², por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, y conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se profirió el auto interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte ejecutante.

3.- Fue así como en la providencia por medio de la cual se resolvió la solicitud de medida cautelar, el Despacho explicó que *“teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 1265 del 24 de octubre de 2019”*, que recordemos, para la fecha y momento se libró correspondía a un total de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.183.599.375.00), en razón de lo anterior, y conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del CGP, el Juzgado dispuso limitar el embargo a la suma de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.775.399.062.00)**.

4.- Ahora bien, mediante el auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, resolvió: *“4.- DEJAR EN FIRME el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016 “por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato no. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011”, en la cual se reconoce como saldo a favor del contratista la suma de **trescientos veintidós millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos (\$322.263.609.00)**. (...)”*, modificando únicamente el concepto y el valor del crédito perseguido en el presente proceso, razón suficiente para que el Despacho de oficio reduzca los embargos decretados mediante auto interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019.

5.- Es de anotar, que en razón a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a la fecha reposan por concepto de embargo y retención de dinero la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 2.219.157.120.86 MCTE), dinero suficiente para satisfacer el crédito, las costas e intereses perseguidos en el presente asunto y los cuales fueron dejados en firme por el Superior; por lo que, conforme a lo previsto el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el Despacho procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Municipio de Jamundí en el auto interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019, pero se conservará el embargo de los dineros retenidos calculándose de forma prudencial el monto adeudado por el crédito, costas e intereses, limitándose a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800.000.000.00)**, como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros restantes a la entidad ejecutada. Por secretaría se oficiará a las respectivas entidades financieras.

Finalmente, y ante las múltiples solicitudes presentadas por los extremos procesales estando en la segunda instancia el expediente, una de ellas radicada el día de hoy, fecha que coincide con la llegada del expediente al Juzgado, el Despacho dispondrá correr traslado por un término común de cinco (5) días a fin de que, si a bien lo tienen, se

² Constancia de Ejecutoria visible a folio 224 del CP.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

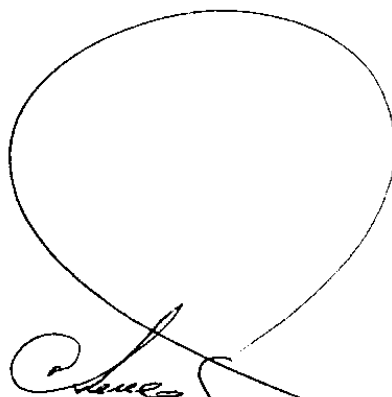
pronuncien sobre las mismas. Una vez vencido el término de traslado el Despacho hará los pronunciamientos que sean del caso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en el auto interlocutorio No. 260 del 22 de agosto de 2022.
- 2.- LEVANTAR** de las medidas cautelares decretadas en contra del Municipio de Jamundí en el auto interlocutorio No. 1390 del 26 de noviembre de 2019.
- 3.- CONSERVAR** el embargo de los dineros retenidos calculándose de forma prudencial el monto adeudado por el crédito, costas e intereses, **LIMITÁNDOLOS** a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800.000. 000.00)**.
- 4.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ LA DEVOLUCIÓN** de los dineros restantes a la entidad ejecutada y los fraccionamientos que correspondan si hay lugar a ellos.
- 5.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las respectivas entidades financieras a fin de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.
- 6.- CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días de las solicitudes hechas por los extremos procesales a las demás partes del proceso, a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ